



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

En la Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Héroes de Churubusco, número 47 (cuarenta y siete), entre Transito y Río Becerra, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", mediante el cual se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios. -----

2.- El once de julio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/686/2016, misma que fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

3.- El primero de agosto de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes.-----

4.- En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al que le recayó proveído de tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se le reconoció personalidad al promovente en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] titular del anuncio visitado, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, en la que se hizo contar la incomparecencia del interesado sin la formulación de alegatos -----

1/16





5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/16

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EL CUAL CORRESPONDE CON LA FOTO INSERTA EN LA MISMA, SE TRATA DE UN INMUEBLE CON FACHADA CORRESPONDIENTE A UN PORTON METÁLICO COLOR CAFÉ DONDE AL MOMENTO OBSERVO UN ANUNCIO DEL TIPO AUTOSOPORTADO DE DOBLE CARTELERA INSTALADO DENTRO DEL INMUEBLE, UNA CARTELERA CORRESPONDE A PANTALLA ELECTRÓNICA ENCENDIDA AL MOMENTO CON DOS LUMINARIAS Y LA OTRA CARTELERA CON PANEL SIN PUBLICIDAD AL MOMENTO, CON TRES LUMINARIAS. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA, SEÑALO: 1. NO EXHIBE PERMISO AMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE Y/O LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA ANUNCIO VIGENTE. 2. LA CARTELERA CORRESPONDIENTE A LA PANTALLA ELECTRÓNICA NO CUENTA CON NINGUN TIPO DE PLACA, MIENTRAS QUE LA CARTELERA DE PANEL SIN PUBLICIDAD CUENTA CON PLACA, QUE CONTIENE LOS DATOS SIGUIENTES: [REDACTED] CUENTA CON

[REDACTED] CODIGO QR, DONDE SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES DATOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA GESTIÓN DE ANUNCIOS: LA RAZÓN SOCIAL ES [REDACTED]

UBICADO EN HÉROES DE CHURUBUSCO 47, TACUBAYA, MIGUEL HIDALGO, TIPO DE ANUNCIO AUTOSOPORTADO. 3. LA PLACA ANTES REFERIDA SE UBICA EN LA PARTE INFERIOR DE LA CARTELERA EN SU PARTE MAS CERCANA A LA VÍA PÚBLICA ÚNICAMENTE SE ADVIERTE PLACA EN LA CARTELERA DE PANEL METÁLICO SIN PUBLICIDAD Y NO ASI EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA PANTALLA ELECTRÓNICA. 4. LA ALTURA DE LA COLUMNA DE SOPORTE A PARTIR DEL NIVEL DEL SUELO HASTA LA PARTE INFERIOR DE LA CARTELERA ES DE VEINTICINCO METROS LINEALES, (25 ML.). 5. A) SI SE ENCUENTRAN EN UN MISMO PLANO PARALELO. B) SI SE ENCUENTRAN MONTADAS SOBRE LA MISMA ESTRUCTURA. C). NO SE PUEDE DETERMINAR QUE SE ENCUENTRE INSTALADO EN ELEMENTOS DE PATRIMONIO URBANO NI EN SUELO DE CONSERVACIÓN, EL ANUNCIO QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA DE SESENTA METROS LINEALES RESPECTO DE OTRO ANUNCIO AUTOSOPORTADO DE DOBLE CARTELERA SOBRE LA MISMA CALLE EN EL MISMO PLANO HORIZONTAL, ASI TAMBIÉN SE ADVIERTE UN ANUNCIO MAS UBICADO A CINCUENTA METROS LINEALES RESPECTO DEL QUE NOS OCUPA EL CUAL ES DE TIPO AZOTEA INSTALADO EN LA MISMA ACERA. 6. EL ANUNCIO NO INVADIR FÍSICAMENTE NI EN SU PLANO VIRTUAL LA VIA PUBLICA. 7. LA DISTANCIA ENTRE EL ANUNCIO QUE NOS OCUPA RESPECTO DEL ANUNCIO DE TIPO AZOTEA ES DE CINCUENTA METROS LINEALES Y DEL TIPO AUTOSOPORTADO ES DE SESENTA METROS LINEALES. 8. LAS CONDICIONES FISICAS DEL ANUNCIO SON EN GENERAL BUENAS. 9. LA PUBLICIDAD OBSERVADA EN LA PANTALLA ELECTRÓNICA AL MOMENTO ES DE: [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] EN LA OTRA CARTELERA DE PANEL NO SE ADVIERTE PUBLICIDAD AL MOMENTO. 10. CUENTA LA PANTALLA ELECTRÓNICA CON DOS LUMINARIAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN APAGADAS AL MOMENTO. 11. LA ILUMINACIÓN DE LA PANTALLA ELECTRÓNICA HACIA LOS AUTOMOVILISTAS Y PEATONES ES DE CIEN (100) LUXES. 12. SE ADVIERTEN EXHIBIDAS IMÁGENES FIJAS EN LAPROS DE DOS MINUTOS CADA UNA. 13. LAS IMÁGENES SON EXHIBIDAS EN LAPROS DE DOS MINUTOS Y EL CONTENIDO ES DE: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] como muestra para su análisis: SIN

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio autosoportado, toda vez que el mismo se encuentra sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la





parte conducente, lo siguiente:-----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley. -----

IV.- Anuncio autosoportado: El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo; -----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

4/16

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio autosoportado instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal. -----

Ahora bien, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Una vez llevada a cabo la debida valoración de las pruebas antes referidas, se procede al estudio del escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por [REDACTED]

[REDACTED] titular del anuncio visitado, del que de su contenido se advierte que respecto a los puntos identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 señala medularmente antecedentes relativos a la instalación del anuncio visitado, pero sin exponer agravio alguno respecto el cual esta autoridad deba pronunciarse, no obstante ello, esta autoridad en líneas subsecuentes se pronunciará respecto a la instalación del anuncio visitado; asimismo, por lo que hace al punto 11 esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto toda vez que el promovente refiere a hechos asentados en una acta de visita de verificación de once de junio de dos mil dieciséis, la cual resulta ser diversa a la que es motivo de calificación en el presente asunto de fecha doce de julio de dos mil dieciséis. Ahora bien respecto a lo argumentado en el punto 12, el mismo resulta INATANDIBLE E INOPERANTE, toda vez el promovente pasa por alto lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que medularmente señala que los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes aparezcan registrados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, DEBERÁN COLOCAR EN CADA UNA DE LAS CARTELERAS DE ANUNCIOS UNA PLACA que deberá contener el nombre o denominación del titular, ubicación del anuncio, el número de licencia, los datos del permiso administrativo temporal revocable, de la autorización temporal o el folio de registro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como un código QR proporcionado por la Secretaría, el cual contendrá la misma información indicada y finalmente respecto a lo manifestado en el número 13 respecto a la aclaración que solicita, cabe señalar que el artículo 15 Bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es claro en cuanto a su contenido, además de que respecto al cumplimiento o no a la obligación relativa a los nits de iluminación permitidos, esta autoridad emitirá pronunciamiento más adelante.-----

5/16

Cabe señalar que del contenido de la Audiencia de desahogo de pruebas que se levantó el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, ante la incomparecencia del interesado no se formularon alegatos, ni tampoco por escrito.-----

No obstante lo anterior, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL”, del que se desprende de su apartado “PRIMERO” lo que a continuación se cita: -----

PRIMERO.- Se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las “Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015.

Derivado de lo anterior, es por lo que esta autoridad procede al estudio y análisis del “PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL”, contenido en el aviso antes citado, desprendiéndose de su parte conducente lo que a continuación se indica: -----

...								
211 9		PRA/26/0150/2004	11 BSPROGRU	HEROES DE CHURUBUSCO. 47	TACUBAYA	MIGUEL HIDALGO	AUTOSOPOR TADO	INSTALADO

De lo anterior, se advierte que dicho padrón hace alusión a un anuncio autosoportado instalado en Héroes de Churubusco, número cuarenta y siete (47), Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, por lo que en virtud de haberse localizado el anuncio autosoportado dentro del inventario de anuncios contenido en el PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, y en consecuencia encontrarse registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, cuyo objeto es establecer las acciones que permitan la recuperación, conservación y consolidación del paisaje urbano, en el marco de los programas de reordenamiento de anuncios y de recuperación de la imagen urbana, se hace evidente para esta autoridad que el anuncio autosoportado materia del presente procedimiento, a quedado legalmente incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las “Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil quince del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Por lo que atendiendo al cumplimiento de los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina que el visitado observa las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, y derivado que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de publicidad exterior, contenidas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que se encuentra inscrito en el





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

entonces Programa de Reordenación de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se resuelve **no imponer sanción alguna** a

titular del anuncio visitado, únicamente por lo que hace a este punto. -----

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en los numerales "2 y 3", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar en cada una de sus carteleras, una placa que contenga el nombre o denominación del titular, ubicación del anuncio, el número de licencia, los datos del permiso administrativo temporal revocable, de la autorización temporal o el folio de registro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el código QR, el cual contendrá la misma información señalada en líneas anteriores. La placa deberá estar colocada en la parte inferior de la cartelera del anuncio, en su parte más cercana a la vía pública" (sic), no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: "...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, **así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo...**" (sic), como se puede apreciar de dicha transcripción, el plazo de los veinticinco días naturales feneció el catorce de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que dichas reformas entraron en vigor el día veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que al momento de la visita de verificación era exigible que el anuncio visitado contara con las placas que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, con las características señaladas en el artículo 5 de su Reglamento, actualizándose la facultad de intervención de esta autoridad para determinar el cumplimiento o incumplimiento respecto de la obligación en comento, imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes. -----

7/16

"Artículo 11..."-----

El titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..."-----

Artículo 5. Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes aparezcan registrados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberán colocar en cada una de las carteleras de anuncios, una placa que deberá contener el nombre o denominación del titular, ubicación del anuncio, el número de licencia, los datos del permiso administrativo temporal revocable, de la autorización temporal o el folio de registro del Padrón





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como un código QR proporcionado por la Secretaría, el cual contendrá la misma información indicada. La placa deberá colocarse en la parte inferior de la cartelera del anuncio, en su parte más cercana a la vía pública y con las dimensiones que hagan posible su lectura desde la misma. La placa deberá tener dimensiones de 1 metro por 50 centímetros y la impresión del código QR deberá tener la dimensión de 45 por 45 centímetros, excepto en los casos de los anuncios en tapiales y vallas, los cuales deberán instalar las placas con las características que se indiquen en este Reglamento. 2 Una vez que las personas físicas o morales que hayan sido considerados en el reordenamiento de anuncios y la Secretaría les haya otorgado la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal respecto de estos anuncios, contarán con un plazo de 10 días hábiles para la actualización de los datos contenidos en la placa, debiendo colocar en ella el número que le corresponda a la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal que les haya sido otorgada.-----

TERCERO. Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo. -----

Una vez precisado lo anterior, respecto de este punto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

8/16

“... AL MOMENTO OBSERVO UN ANUNCIO DEL TIPO AUTOSOPORTADO DE DOBLE CARTELERA INSTALADO DENTRO DEL INMUEBLE...2. LA CARTELERA CORRESPONDIENTE A LA PANTALLA ELECTRÓNICA NO CUENTA CON NINGÚN TIPO DE PLACA, MIENTRAS QUE LA CARTELERA DE PANEL SIN PUBLICIDAD CUENTA CON PLACA, QUE CONTIENE LOS DATOS SIGUIENTES: SERVICIOS INMOBILIARIOS REN SA DE CV, REGISTRO 11-BSPR0GRU, HÉROES DE CHURUBUSCO 47, TACUBAYA, MIGUEL HIDALGO, CUENTA CON CÓDIGO QR, DONDE SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES DATOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA GESTION DE ANUNCIOS: LA RAZON SOCIAL ES SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, SA DE CV, CON REGISTRO 11-BSPR0GRU, UBICADO EN HÉROES DE CHURUBUSCO 47, TACUBAYA, MIGUEL HIDALGO, TIPO DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADO 3. LA PLACA ANTES REFERIDA SE UBICA EN LA PARTE INFERIOR DE LA CARTELERA EN SU PARTE MAS CERCANA A LA VIA PUBLICA ÚNICAMENTE SE ADVIERTE PLACA EN LA CARTELERA DE PANEL METÁLICO SIN PUBLICIDAD Y NO ASI EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA PANTALLA ELECTRÓNICA...2 (SIC).-----

Al respecto primeramente cabe señalar que respecto a la cartelera de panel sin publicidad que si bien contiene una placa con los datos señalados, también lo es que el personal





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

especializado en funciones de verificación, no indicó las dimensiones de la placa y de la impresión del Código QR, por lo que al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio prevista en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno únicamente respecto a esta placa.-----

No obstante lo anterior, y sólo para el caso de que no se cumpla con las dimensiones de la placa y de la impresión del código QR, **SE CONMINA** a [REDACTED]

[REDACTED] para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, cumpla con dichas especificaciones, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ahora bien, por lo que hace a la pantalla electrónica que **no cuenta con placa**, en razón de ello, no da cumplimiento en sus términos a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal -----

9/16

En consecuencia resulta procedente imponer a [REDACTED] titular del anuncio visitado, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (SETENTA Y UN PESOS 68/100 M.N.), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismo que a continuación se transcribe: -----

"Artículo 85. Se sancionará con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal que incumpla con colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." -----

Ahora bien, esta autoridad además de la multa antes mencionada, **CONMINA** a [REDACTED]

[REDACTED] titular del anuncio visitado, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, (respecto a la pantalla que no cuenta con placa) coloque la placa la cual deberá contener **todas** las características, elementos y especificaciones señaladas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Por lo que respecta a los puntos “4”, “5”, “6”, “7”, “8” y “9”, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que **“4.- Altura de la columna de soporte a partir del nivel del suelo, hasta la parte inferior de la cartelera.”, “5.- En caso de tratarse de un anuncio con DOBLE CARTELERA, señalar lo siguiente: a) Si se encuentran a un mismo plano paralelo; b) si se encuentran montadas sobre la misma estructura; c) Constatar que no se encuentre instalado en elementos del patrimonio urbano ni en suelo de conservación, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal.”, “6.- La Cartelera NO deberá invadir físicamente o en su plano virtual la vía pública o predios colindantes.”, “7.- Señale la distancia entre el anuncio autosoportado respecto de otros, en caso de estar instalados en la misma acera.”, “8.- Describir las condiciones físicas del anuncio relacionado.” y “9.- Describir la publicidad y anunciante, contenidos en el anuncio materia de la presente orden.”**...(sic), especificaciones previstas en los artículos 42 fracción I, 46 fracciones II y III y 47 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, sin embargo esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, toda vez que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no prevé sanción alguna en caso de incumplimiento.-----

10/16

Por lo que hace al punto “10” del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en **–Que el nivel de iluminación directa al anuncio sea de hasta 600 luxes siempre que su reflejo, no exceda de 50 luxes** el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: **“10. CUENTA LA PANTALLA ELECTRÓNICA CON DOS LUMINARIAS, LAS CUALES SE ENCUESTRAN APAGADAS AL MOMENTO”** (sic), en razón de lo asentado, esta autoridad no emite mayor pronunciamiento respecto al cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.-----

Por lo que hace al punto “11” del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en **–Que la iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones, no exceda de 50 luxes** el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: **“11. LA ILUMINACIÓN DE LA PANTALLA ELECTRÓNICA HACIA LOS AUTOMOVILISTAS Y PEATONES ES DE CIEN (100) LUXES”** (sic), no obstante ello, si bien, se advierte que la iluminación de la pantalla electrónica hacia los automovilistas y peatones es de 100 luxes, también lo es que el artículo 15 Bis párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que la iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

y peatones no podrá exceder de **325 nits**, sin que se advierta del acta de visita de verificación que nos ocupa su señalización, es decir, sin que se advierta que el personal especializado haya hecho referencia a los **NITS** con que cuenta de iluminación dicha pantalla hacia los automovilistas y peatones, por lo que al no contar con elementos suficientes para poder calificar el cumplimiento o incumplimiento a dicha obligación, esta autoridad no emite mayor pronunciamiento al respecto.-----

No obstante lo anterior, y sólo para el caso de que dicha pantalla electrónica no cumpla con los **NITS DE ILUMINACION permitidos**, **SE CONMINA** a la persona moral "SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, cumpla con los nits de iluminación permitidos, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Por lo que hace a los puntos "12 y 13" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en **-12. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas se precise la exhibición de video. 13.- Se haga constar el contenido de las imágenes fijas así como su duración no podrá tener menor de dos minutos-** el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: **"12. SE ADVIERTEN EXHIBIDAS IMÁGENES FIJAS EN LAPROS DE DOS MINUTOS CADA UNA. 13 LAS IMÁGENES SON EXHIBIDAS EN LAPROS DE DOS MINUTOS Y EL CONTENIDO ES DE: "CONCIERTO DE GLORIA TREVI, ARENA CIUDAD DE MEXICO" Y " MILLONES VEN ESTE ANUNCIO,RENTABLE"** (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente por una parte que no hay exhibición de videos, ya que únicamente se tratan de imágenes fijas y por otra parte la duración de las imágenes fijas no es menor a dos minutos, por lo que se hace evidente el cumplimiento respecto de este punto. -----

11/16

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: -----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

MULTAS

ÚNICA.- Por NO dar cabal cumplimiento al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, (respecto a la pantalla electrónica que no cuenta con placa), resulta procedente imponer a [REDACTED]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

[REDACTED] UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (SETENTA Y UN PESOS 68/100 M.N.), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. -----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento a [REDACTED] titular del anuncio visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

13/16

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna a [REDACTED] titular del anuncio visitado, en lo referente al numeral "1" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11" del alcance de lo orden de visita de verificación esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. ----

QUINTO.- Por lo que respecta al punto "12 y 13" del alcance de lo orden de visita de verificación, esta autoridad determina que se da cumplimiento, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----

SEXTO.- Por **NO** dar cabal cumplimiento al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, (respecto a la pantalla electrónica que no cuenta con placa) resulta procedente imponer a [REDACTED]

[REDACTED] titular del anuncio visitado, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (SETENTA Y UN PESOS 68/100 M.N.), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

SÉPTIMO.- SE CONMINA a [REDACTED]

[REDACTED] titular del anuncio visitado, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, (respecto a la pantalla que no cuenta con placa), coloque la placa la cual deberá contener todas las características, elementos y especificaciones señaladas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] titular del anuncio visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento a [REDACTED]

titular del anuncio visitado, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DECIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

15/16

DECIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/686/2016

03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a [REDACTED]

[REDACTED] titular del anuncio visitado, a través de su

[REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en

[REDACTED]
[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

16/16

DECIMO TERCERO- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

EJOD/caj

